



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00215-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que la apoderada demandante presentó escrito, constancia de no comparecencia y capturas de correo, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 14 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be2d8a9913e44d45d3a70116a912abdd1dabf49f69b80b6646d167d3e8e62f**

Documento generado en 14/06/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00215-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En efecto la apoderada demandante presentó escrito, constancia de no comparecencia y capturas de correo, con los cuales pretende subsanar; y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, ya que dos de los puntos por los cuales se inadmitió la demanda, fueron:

-Debe aportar la dirección de la residencia del demandado, pues no lo hizo. De este punto no dijo nada en su escrito de subsanación.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio físico a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. Este punto no lo subsanó argumentando que "como lo consagra el decreto 806 de Junio de 2022 en el artículo 6, aclaro a este Despacho que el mismo artículo excepta de envió simultaneo de la demanda cuando en ella se solicitan se decreten medidas cautelares. En la demanda que hoy nos ocupa se solicitaron medidas cautelares, razón suficiente para no enviar la demanda de manera simultánea."

A ello debemos decir que por tratarse de proceso de alimentos de mayores, no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar.

Así las cosas, y por ser un proceso que no admite la medida cautelar solicitada, debió cumplir con el punto arriba señalado y no lo hizo, no quedando otro camino a este Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

### R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora GRECE LEON MARQUEZ en calidad de cónyuge a través de apoderada judicial contra el señor DEINER ADOLFO PEDRAZA ELIAS, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla  
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 14/22

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla

Estado No. 097

Fecha: 15 de Junio de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
14 de Junio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82bf614731268d83461b3dbe8ef39e2ff3544d02321f5a1c9c1a4383359859**

Documento generado en 14/06/2022 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>